REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2098

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. representada por su gerente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José de Paula y Francisco Melquíades Ortiz Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de reducción ilegal y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00088 de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por causa de dimisión injustificada, rechazó la presente demanda en pago de prestaciones laborales y reembolso por reducción de salario; la acogió en cuanto las vacaciones y la participación de los beneficios en la empresa y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de 14 días de vacaciones y 60 días de participación de los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. y de manera incidental por PER3 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSENT-0291 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la vía Principal por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. en fecha 15 de enero del 2021 y otro de forma Incidental por el señor PER1 en fecha 27 de enero del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2020, número 0054-2020-SSEN-00088; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que RECHAZA al de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas, y que ACOGE al del señor PER1 por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. a pagarle al señor PER3 en adición a los ya reconocidos mediante la Sentencia ya señalada, los montos y por los conceptos siguientes: RD$70,499.24 por 28 días de Preaviso, RD$173,730.27 por 69 días de Cesantía. RD$360,000.00 por 06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y RDS18,585.00 por Salarios pendientes del intervalo 21 de junio del 2019 al 21 de agosto del 2019, (En total son: Seiscientos veinte y dos mil, ochocientos catorce Pesos Dominicanos con cincuenta y un Centavos - RD$622,814.51--), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 03 años y 04 meses, devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00 y vigente hasta el día 11 de septiembre del 2019; **CUARTO:** DISPONE la indexación del monto antes indicado; **QUINTO**: CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL, a pagar las

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Costas del Proceso a favor de Dr. José de Paula y Dr. Francisco Melquiades Ortiz Alcántara" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tergiversación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción en la parte dispositiva. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada basa sus consideraciones en suposiciones, pues al rechazar las declaraciones de los testigos presentados, debió analizar en su contexto las pruebas aportadas, sin embargo, de los conduces de acarreo alega haber determinado la existencia de la relación

laboral, pero no valoró los cheques pagados al Sindicato de Choferes de Santo Domingo, la certificación sobre los beneficios reportados por Hormicondo durante los años 2018 y 2019 y por último la certificación de que Hormicondo nunca ha sido contratada por el Estado dominicano. Que la existencia del contrato de trabajo ha sido negada por la ahora parte recurrente, siendo una obligación de la parte recurrida demostrarlo, limitándose a otorgar un valor probatorio a unos documentos que solo comprobaron que PER1 entregó varios viajes de materiales en las instalaciones de la empresa, sin poder deducir de esos documentos un ingreso, una fecha de inicio de la relación y mucho menos una fecha de terminación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha existido y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidad es Indefinida, b) el empleador ha sido Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., c) su duración fue de 03 años y 04 meses, d) devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00, siendo así por razones siguientes: 11- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; 12- Que el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal; 13- Que ésta Corte declara que retiene con valor probatorio las informaciones contenidas en los documentos siguientes: a) en los 02 formularios denominados "Hormicondo, SRL. - Control de Viajes de Materiales" y 14 "Hormicondo, SRL. - Conduce de acarreo", en los que se consigna, entre otras cosas, que el señor PER1 manejaba un camión propiedad de Hormicondo, ficha HCD 320 y b) en las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", en los que se registra que el señor PER1 era Chofer de un camión, mediante ellos ha sido establecido el hecho de la Prestación de los Servicios Personales en condición de Subordinación y por tal razón la existencia del Contrato de Trabajo, ya que no fueron desvirtuadas las presunciones legales de su existencia; 14- Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que ha acogido el que ha sido señalado por el señor PER3 siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste caso Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL." (sic).

10. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Asimismo, cabe resaltar que: *…El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00086
Recurrente: Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la ejecución de su trabajo[1]*. Que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[2] (sic).

11. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha determinado *...que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza, en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 1388-1390.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar[4].

13. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[5], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que, la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las pruebas aportadas al debate, dentro de estas el control de viajes de materiales, los conduce de acarreo y las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", determinando que la ahora parte recurrida prestaba servicios a favor de la parte recurrente en razón de que manejaba un camión propiedad de la empresa, aspectos que resultan insuficientes a la hora de retener el elemento de la subordinación jurídica que como se ha dicho en parte anterior es uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia del contrato de trabajo, máxime

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018, BJ. 1296, pág. 2892.

cuando la recurrida sostenía que simplemente era un conductor de camiones que en varias ocasiones entregaban materiales de instalación de Hormicondo, pues no se consigna de su apreciación, quién le daba las instrucciones, la naturaleza de su trabajo, tampoco el tiempo laborado, ni el salario percibido.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo no presentaron valoraciones fácticas de las cuales pudiese precisarse la existencia o no de la relación laboral, tampoco su naturaleza, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita que la sentencia sea casada en su integridad.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cr